

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDILBERTO ANILLO BRIEVA
DEMANDADO: ARL POSITIVA Y MEDIMAS EPS S.A.
RADICACIÓN: 13001-3105-003-2019-00042-00

SECRETARÍA:

Doy cuenta al señor Juez con el presente proceso informándole que la parte demandante presentó vía e-mail y dentro del término de ley, escrito pretendiendo subsanar la demanda los cuales se encuentran a folios 197 A 204 del expediente digital. Le comunico que la demanda había sido devuelta mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020 y notificado mediante Estado No. 028 del 8 de julio de 2020 en razón a la falta de Agotamiento de la Reclamación Administrativa a ARL POSITIVA.- Paso el expediente al Despacho para lo de su resorte.-

Cartagena, 11 de diciembre de 2020.-



EL SECRETARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.- Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de verificar sobre el escrito de subsanación de demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora dentro del término de ley y que obra a folios 197 a 204 del expediente digital.- Al respecto se tiene que el auto de fecha 19 de marzo de 2020 que fue notificado mediante Estado No. 028 de julio 8 de 2020 (folios 193 y 196) devolvió la demanda en razón a que no existe prueba de que se haya agotado el requisito de procedibilidad del agotamiento de la Reclamación Administrativa ante POSITIVA ARL, consagrado en el artículo 6º del C. de P.L. y S.S.

El actor en su escrito de subsanación solicita se tenga como reclamación administrativa una repuesta de positiva dirigida al Juzgado 13 Penal con funciones de Garantía de Cartagena en la cual

le informa que ha pagado las incapacidades al demandante ya que la controversia dentro del presente proceso versa sobre el pago de incapacidades que por enfermedad procesional le concedieron al actor desde el 1 de marzo de 2016 al 12 de julio de 2019 con el 100% de su salario de cotización al sistema de seguridad social y que fue con ocasión de una acción de tutela que se ventiló ante dicho juzgado. Además de lo anterior manifiesta que ante POSITIVA ARL no hay obligación de agotar la reclamación administrativamente pues dicha demandada no es la nación ni entidades territoriales y la administración pública.

Al respecto se tiene que el artículo 6 del C. de P.L. y S.S. establece lo siguiente:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.”

El artículo mencionado establece que con el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda se entiende agotada la reclamación administrativa, esto significa que muy a pesar de que sea un simple reclamo el reclamante está obligado a mencionar el derecho que pretende agotar que para el caso debe ser el mismo o los mismos de la demanda y dentro del informativo no

existe tal escrito. Ahora bien, el actor pretende se tenga como Reclamación Administrativa una respuesta que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS DIO AL Juzgado 13 Penal con Función de Conocimiento Municipal dentro de un incidente de desacato, cuestión que no puede aceptar este Despacho en primer lugar porque no es la respuesta a una reclamación administrativa elevada por el hoy demandante y en segundo lugar por que dicha comunicación va dirigida a otro Juez de la República ante su requerimiento en un incidente de desacato por tanto no puede tener este Despacho como agotado el requisito de procedibilidad exigido por la norma antes trascrita.-

En cuanto a que no es obligación el agotamiento de la Reclamación Administrativa ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, el Decreto 1234 de 2012 en su artículo 1 establece que es una entidad sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado y es una entidad aseguradora organizada como sociedad anónima que tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel Nacional y su Asamblea General de Accionistas está compuesta en su mayoría por funcionarios del Estado, lo que hace obligatorio a quienes van a iniciar acciones laborales contra dicha entidad, el agotamiento de la reclamación administrativa tal y como lo preceptúa el artículo 6 del C. de P.L. y S.S.-

Por lo anterior este Despacho no puede admitir la demanda y como consecuencia de ello y de conformidad con el artículo 31 del C. de P.L. y S.S. la Rechazará por no haberse subsanado correctamente y conforme a la Ley y ordenará la devolución de la demanda y los anexos al demandante si a bien lo tiene.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. Rechazar la presente demanda por no haberse subsanado completamente tal y como se expresa en la parte motiva de este Auto.-

2°. Si a bien lo tiene la parte demandante se le autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, de lo contrario téngase por archivada la misma.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'H' with a loop on the left side and a horizontal crossbar.

HENRY FORERO GONZÁLEZ
JUEZ